

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2579-H

(Antes Ley 7974)

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 49 de la ley 3978 - Crea Sistema Previsional para Profesionales de Ciencias Económicas- los que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 1º:** Créase el Sistema Previsional y Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco - SIPRES - CPCE - CHACO, en el ámbito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, el que tendrá por objeto satisfacer las necesidades de seguridad social de los afiliados enumerados en el artículo 3º. A tal efecto se establecen en la presente ley los mecanismos y disposiciones con que el mismo se regirá.”

“**Artículo 2º:** El Sistema creado se desdoblará en cuatro (4) fondos:

- a) Fondo de servicio previsional, que se regirá por el sistema de capitalización individual.
- b) Fondo de servicio social, que se regirá por el sistema solidario. Asimismo se crean dos fondos complementarios, a los mencionados.
- c) El fondo compensador.
- d) El fondo para gastos administrativos.

Todos los fondos mencionados en las condiciones que se establecen en la presente.”

“**Artículo 3º:** Serán afiliados al sistema:

- a) Obligatorios: Los profesionales en Ciencias Económicas matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, que hagan ejercicio de la profesión en forma independiente, entendiéndose por ello, a los comprendidos en el régimen nacional de trabajadores autónomos.
- b) Los afiliados que tengan incompatibilidad absoluta, mientras dure esa incompatibilidad, no están obligados a aportar al Sistema.
- c) Optativos: Los profesionales no comprendidos en el inciso anterior y los adherentes que se incorporen de acuerdo con las disposiciones a dictarse. Desde el momento de la aceptación como afiliado optativo, el aporte mensual pasa a ser obligatorio.”

CAPÍTULO II

DE LA AFILIACIÓN

“**Artículo 4º:** La afiliación al régimen de la presente norma es obligatoria y automática para los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la ley 2349 - de facto - o de aquellas que la sustituyan y/o complementen, y que se encuadren en las condiciones establecidas en el artículo 3º inciso a).

Las circunstancias de estar comprendidos en otro régimen previsional al que establece la presente ley, ya sea nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de otra, pensión o retiro, no excluye a los profesionales en Ciencias Económicas descriptos en el artículo 3º inciso a) y b) de los alcances de esta ley, de hacer los aportes y gozar de los beneficios.

Los derechos y obligaciones que surgen de la presente ley, son de cumplimiento obligatorio para todos los afiliados.

Artículo 5º: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, proporcionará al Sistema, la nómina de matriculados e informará mensualmente las altas y bajas o cambios en la clase de afiliación en las respectivas matrículas, con la finalidad de actualizar el padrón de afiliados.”

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

“Artículo 8º: Los recursos del SIPRES se integrarán con:

- a) 1- Los aportes realizados por los afiliados obligatorios y/u optativos.
- 2- Los aportes extraordinarios realizados por los afiliados, con destino a su cuenta individual de capitalización. Para recaudar estos importes, el Directorio Administrador establecerá los mecanismos destinados a asegurar el ingreso en tiempo y forma.
- b) El importe de recargos, intereses y similares que se impongan cualquiera sea su causa por infracciones a la presente ley y sus normas de aplicación.
- c) Los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente sistema.
- d) Las donaciones, legados o aportes voluntarios que efectúen los afiliados y personas físicas o jurídicas.
- e) Aportes de terceros.
- f) Cualquier otro recurso que pueda percibir el SIPRES.”

“Artículo 9º: Los recursos enunciados en el artículo 8º se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Los provenientes del artículo 8º inciso a) 1, se imputarán a cada uno de los fondos en que se divide el sistema (social, previsional, compensador o gastos administrativos), de acuerdo con lo que prescribe el artículo 10 y el Anexo I.
- b) Los provenientes del artículo 8º inciso a) 2, se imputarán en su totalidad a la cuenta individual de capitalización del aportante, los que no incidirán en el cálculo del haber correspondiente a la sobrevida.
- c) Los provenientes del artículo 8º inciso b), se imputarán de igual forma que la indicada en el inciso a) del presente, según corresponda.
- d) Los provenientes del artículo 8º inciso c) se imputarán - previa deducción de los gastos necesarios para obtenerlos - al tipo de fondo que pertenece la inversión (previsional, compensador, social o administrativo).
- e) Los provenientes del artículo 8º incisos d), e) y f) se imputarán previa deducción de hasta un ocho (8%) por ciento en concepto de gastos de administración al sistema social.”

APORTES

Artículo 10: A los fines de cumplimentar lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º, los afiliados deberán aportar como mínimo los importes detallados en el Anexo I que se establecen de acuerdo al tiempo de permanencia en el sistema desde su primera incorporación.

El Directorio Administrador, a efectos de lograr mantener actualizado el haber jubilatorio con el criterio de la movilidad de dicho haber, deberá elevar anualmente una propuesta de modificación de los importes correspondientes a las distintas categorías de aportes previstos en el Anexo I, los que aprobados entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del año calendario siguiente al de la aprobación.

CATEGORÍAS

El SIPRES contempla las siguientes categorías:

Categoría General:

Integrada por los afiliados del artículo 3º inciso a). Su aporte se determinará de acuerdo con las siguientes sub - categorías:

Tipo a: desde la fecha de su primera incorporación al SIPRES, hasta el tercer año.

Tipo b: desde el cuarto año de su primera incorporación al SIPRES y hasta el décimo año.

Tipo c: desde el décimo primer año de su primera incorporación al SIPRES en adelante.

Se entenderá como primera incorporación al SIPRES, el momento del inicio de este o primera matriculación al CPCE del afiliado, el que fuera posterior.

Categoría Especial: Integrada por los afiliados del artículo 3º inciso a), que no hayan cumplido 31 años y los afiliados del artículo 3º inciso b).

Su aporte se detalla en el Anexo I y corresponderá siempre y cuando se mantenga en dicha condición y, ante la cesación de la misma, deberá incorporarse al tipo que corresponda de la Categoría General, teniendo en cuenta para ello su antigüedad en el SIPRES.

REQUISITOS PARA PROFESIONALES QUE NO EJERZAN EN FORMA INDEPENDIENTE

El ingreso y/o baja, para los profesionales en esta categoría será expresamente solicitado por el afiliado dando cumplimiento a los requisitos y condiciones que fije el Directorio Administrador, debiendo éste expedirse dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y cumplimentada la documentación por resolución fundada.

La permanencia en el sistema no podrá ser inferior a un año a partir de la afiliación.”

“**Artículo 11:** Los aportes mencionados en el artículo 8º inciso a) 1, en la parte que corresponda, y los indicados en el artículo 8º inciso a) 2, se imputarán a la cuenta de capitalización individual en forma mensual.

Asimismo, se acreditará a cada una de las cuentas de capitalización individual, el porcentaje correspondiente al líquido de la renta que produzcan los fondos invertidos por el SIPRES, conforme lo establecido en el artículo 9º inciso d). Esta acreditación se realizará anualmente una vez aprobados los estados contables correspondientes, por la asamblea de afiliados y beneficiarios.”

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

“Artículo 12: La falta de pago en término de los aportes correspondientes a los afiliados enunciados en el artículo 3º, dará lugar a la mora automática sin necesidad de interpelación alguna, debiendo abonar los correspondientes intereses resarcitorios de acuerdo con la tasa de interés activa promedio que cobre el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones de descuento de documento, en aquellos casos en que las cuotas no hayan sido actualizadas.

En el caso en que los valores de las cuotas hayan sido actualizadas, las cuotas atrasadas se abonarán al valor de la vigente, sin devengar interés alguno.

El SIPRES tendrá facultad para cobrar los aportes resultantes de la presente ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, teniendo el carácter de ejecutivo, siendo título suficiente el certificado de deuda expedido por el Presidente, Secretario o Tesorero del Directorio Administrador en forma conjunta con el Presidente, Secretario o Tesorero del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco.”

“Artículo 13: La falta de pago de los aportes correspondientes a cuatro meses consecutivos, podrá dar lugar a la baja del sistema, en el caso de los afiliados previstos en el artículo 3º inciso b). De tratarse de los afiliados previstos en el artículo 3º inciso a) el Directorio Administrador quedará facultado para iniciar el cobro de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, debiendo comunicar al Consejo Directivo tal circunstancia.”

“Artículo 14: El importe de los intereses abonados por el concepto previsto en el artículo 12º, se distribuirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º inciso a). El importe correspondiente al fondo previsional formará parte de la renta mencionada en el artículo 11º, segundo párrafo.

El aporte del afiliado realizado fuera de término, se capitalizará a favor del mismo en la proporción correspondiente, en la fecha del efectivo ingreso.”

CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS

Artículo 15: Los fondos del SIPRES se aplicarán a:

- a) La realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé esta ley y de los que en virtud de los mismos establezcan la asamblea y el Directorio Administrador.
- b) La inversión en condiciones de rentabilidad, liquidez suficiente y fin social, con el objeto primordial de cumplir con los objetivos de solidaridad e incrementar al máximo posible la calidad y cantidad de prestaciones establecidas y a incorporarse.

Con el objetivo de cumplir con lo prescripto en los incisos a) y b) del presente artículo, los fondos del sistema se podrán invertir en:

1. Títulos Públicos emitidos por la nación, las provincias, las municipalidades y las empresas públicas.
2. Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores.
3. Depósitos en caja de ahorro y/o a plazo fijo en entidades financieras, en moneda de curso legal.
4. Depósitos en caja de ahorro y/o a plazo fijo en entidades financieras, en moneda extranjera.

5. Acciones de sociedades anónimas argentinas mixtas o privadas, cuya oferta esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
6. Cuotas partes de fondos comunes de inversión autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
7. Ayudas económicas a los afiliados al SIPRES; sin destino específico; para equipamientos informáticos u otros con destino al cumplimiento de los fines específicos del sistema. De acuerdo con los requisitos y condiciones a fijar por el Directorio Administrador.
8. Ayudas económicas a asociados al Consejo Profesional, sin destino específico, de acuerdo con las condiciones y requisitos a fijar por el Directorio Administrador.
9. Inversiones en bienes muebles o inmuebles para su utilización, venta o alquiler.
10. Otros tipos de inversiones lícitas no enumeradas anteriormente.

Lo invertido en cada uno de los puntos mencionados anteriormente (desde el 1. al 10. deberá ser de acuerdo con los porcentajes y/o plazos previstos en el plan de inversiones que elaborará el Directorio Administrador, el que deberá ser puesto a consideración de los afiliados y beneficiarios en la asamblea.

- c) El pago de los gastos de administración necesarios para dar cumplimiento con los objetivos del SIPRES, provendrán de lo dispuesto en el artículo 9º incisos a), c), d) y e).”

“**Artículo 16:** No podrá darse a los fondos del SIPRES, otro destino que el señalado en esta ley. Toda trasgresión en los máximos previstos en el plan de inversiones, y/o al tipo de inversión, implicará la readecuación de la canasta de inversiones dentro de los treinta (30) días subsiguientes. Las mediciones mencionadas se realizarán por cuatrimestre calendario.”

CAPITULO VI DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

“**Artículo 17:** El gobierno y la administración del SIPRES serán ejercidos por los siguientes órganos:

1. La asamblea de afiliados y beneficiarios, según lo establecido en el capítulo VI de la ley 2349 - de facto -, las que la sustituyan y/o complementen.
2. El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco.
3. El Directorio Administrador.
4. La Comisión Fiscalizadora.
5. El Consejo Asesor.”

DE LA ASAMBLEA

“**Artículo 18:** Serán atribuciones de la asamblea, de la que podrán participar los afiliados y los beneficiarios del sistema previsional creado por la presente ley:

1. La adecuación de los aportes aprobados en Anexo I, de acuerdo con la evolución económica del SIPRES y/o la situación económica financiera del país.
2. Interpretar y resolver en cuestiones no previstas en la presente ley.
3. La consideración de la memoria, estados contables, inventario e informe de la auditoría externa.
4. La consideración del Presupuesto anual.
5. Proponer pautas para prestaciones a implementarse en el futuro.
6. Ser órgano de apelación de las resoluciones del Directorio Administrador.”

DEL CONSEJO DIRECTIVO

“Artículo 19: Serán sus atribuciones:

1. Designar y remover de entre sus miembros un representante en el Directorio Administrador.
2. Designar anualmente, una auditoría externa de carácter permanente para el SIPRES, en las mismas condiciones que la contratada para el Consejo Profesional.
3. Requerir informes especiales al Directorio Administrador.
4. Encomendar a la Comisión Fiscalizadora del Consejo Profesional las verificaciones que crea conveniente sobre la documentación y registros del SIPRES.
5. Representar al SIPRES ante los organismos previsionales, fiscales o privados que así lo requieran, teniendo en cuenta que el SIPRES se crea dentro del ámbito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco.
6. Consolidar el presupuesto y estados contables del SIPRES en el presupuesto y estados contables del Consejo Profesional.
7. Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria.
8. Convocar a asamblea extraordinaria, a requerimiento de por lo menos un tercio de afiliados y beneficiarios del sistema que se encuentren en condiciones de participar de la misma.
9. Prestar conformidad a la designación de personal para el SIPRES realizada por el Directorio Administrador.

DEL DIRECTORIO ADMINISTRADOR

“Artículo 20: El Directorio Administrador estará integrado por seis (6) miembros titulares y tres (3) suplentes; a partir del momento que se cumplan con los requisitos establecidos en el último párrafo del presente artículo, se incorporarán dos (2) miembros más, uno (1) como titular y otro (1) como suplente.

Los integrantes del Directorio Administrador, cinco (5) o seis (6) miembros titulares y tres (3) o cuatro (4) suplentes, serán designados por votación directa de los afiliados y beneficiarios, en lista separada de las del Consejo Profesional.

El acto eleccionario del que podrán participar quienes no se encuentren en mora con sus obligaciones en el sistema; se realizará en forma conjunta con el acto eleccionario efectuado para designar las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

El restante miembro titular se designará de acuerdo con lo que describe el artículo 19 inciso a).

Entre los miembros del Directorio deberán estar representados los beneficiarios previsionales del artículo 36, a partir de la existencia de, por lo menos, treinta (30) beneficiarios que se encuentren percibiendo su haber.”

“**Artículo 21:** Para integrar el Directorio Administrador, se deberán reunir las mismas condiciones que las necesarias para ser miembro del Consejo Directivo del C.P.C.E.; ser afiliado en los términos del artículo 3º, inciso a) o beneficiario del sistema que reúna las condiciones del artículo 20 último párrafo.

No podrán ejercer en el mismo período, cargos electivos en el Consejo Profesional, a excepción del miembro designado por el Consejo Directivo.”

“**Artículo 23:** El Directorio Administrador, elegirá en su seno y por simple mayoría, en la primera reunión posterior a la incorporación de nuevos miembros por elección, un Presidente, un Secretario, un Tesorero, los Vocales Titulares Primero y Segundo; y el Tercero cuando se incorpore el representante de los beneficiarios del artículo 36 y entre los vocales suplentes, primero, segundo y tercero; y el cuarto cuando se incorpore el representante de los beneficiarios del artículo 36.

El miembro designado por el Consejo Directivo ocupará el cargo de Vicepresidente.”

“**Artículo 24:** El Directorio Administrador funcionará válidamente con más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de sus miembros presentes; en caso de empate en la votación el Presidente tiene un voto adicional.

El Directorio Administrador sesionará en forma periódica, debiendo realizar como mínimo doce (12) reuniones en el año calendario.

El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime conveniente o se lo requieran por lo menos dos (2) miembros titulares.”

“**Artículo 26:** El Directorio Administrador es la autoridad ejecutiva del sistema previsional y social y le compete:

- a) Aplicar la presente ley, las normas y disposiciones que de ella surjan, relacionadas con el SIPRES.
- b) Acordar o denegar las prestaciones previstas en esta ley.
- c) Remitir el proyecto de presupuesto anual del SIPRES al Consejo Directivo.
- d) Remitir la memoria, los estados contables e inventario del SIPRES al Consejo Directivo.
- e) Llevar los registros contables necesarios a los fines de individualizar los resultados de cada tipo de servicios o prestación, la cuenta individual de los afiliados y la confección de los estados contables.
- f) Administrar los bienes del SIPRES y realizar las inversiones de conformidad a lo establecido en el artículo 15.
- g) Sugerir al Consejo Directivo el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza clase y jurisdicción que competan al SIPRES; en especial los mencionados en el artículo 12, último párrafo.
- h) Celebrar convenios con organismos, entidades nacionales, provinciales, municipales, profesionales o gremiales en materia de seguridad o protección social. Celebrar convenios de reciprocidad con organismos y

- entidades a los efectos de asegurar prestaciones previsionales.
- i) Realizar, por lo menos cada tres años, una evaluación actuarial del SIPRES a fin de reajustar pertinentemente el esquema financiero y programa de prestaciones, teniendo en cuenta que existe como variable la sobrevivencia del afiliado, una vez obtenida su jubilación, la que determina el monto del retiro mensual, elevando el resultado del mismo a la asamblea siguiente.
 - j) Llevar un registro de las resoluciones del Directorio.
 - k) Elevar pautas a la asamblea para prestaciones que podrán implementarse.
 - l) Elevar al Consejo Directivo los informes especiales que éste requiera. En las reuniones mensuales del Consejo informará sobre la marcha del sistema. Semestralmente deberá notificar a los afiliados la cartera de inversiones y toda otra información relevante, por intermedio de la página de Internet u otro medio de notificación fehaciente que el Directorio Administrador determine.
 - m) Solicitar al Consejo Directivo del CPCE una reunión extraordinaria cuando lo crea necesario.
 - n) Informar por lo menos anualmente al afiliado:
 - *El saldo de su cuenta de capitalización individual.
 - *Los aportes efectuados.
 - *Los aportes adeudados.
 - *La capitalización del fondo.
 - ñ) Designar previa conformidad del Consejo Directivo, el personal necesario para el cumplimiento de las tareas administrativas previstas.
 - o) Resolver sobre toda cuestión no prevista en la presente y realizar las adecuaciones que considere pertinentes ad-referéndum de la asamblea ordinaria.”

“**Artículo 27:** El Directorio Administrador se expedirá mediante resolución fundada dentro de los treinta (30) días corridos ante cualquier pedido, relacionado con las prestaciones, realizado por los afiliados y beneficiarios. Dichas resoluciones del Directorio solo serán apelables ante la asamblea de afiliados y beneficiarios dentro de los diez (10) días de notificadas; dicha apelación deberá tener resolución en la primer asamblea ordinaria y/o extraordinaria convocada.

La decisión de ésta, ratificando lo decidido por el Directorio será inapelable; la decisión rectificando lo resuelto por el Directorio será comunicada a éste para que obre en consecuencia.”

CAPÍTULO VII DE LAS PRESTACIONES SERVICIOS PREVISIONALES POR RETIRO PROFESIONAL

“**Artículo 34:** Las prestaciones previsionales a las que tendrán derecho los afiliados serán: la jubilación ordinaria, que se obtendrá al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad y la jubilación por invalidez, que se obtendrá una vez demostrada la incapacidad permanente de acuerdo con lo prescripto en la ley nacional respectiva.”

“**Artículo 35:** La jubilación ordinaria se hará efectiva al afiliado que reúna las condiciones fijadas en el artículo 34, a partir del mes siguiente al que alcance la edad jubilatoria.

El afiliado que se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, y decida continuar con el ejercicio de la profesión en forma independiente, deberá obligatoriamente, seguir efectuando el aporte mensual al sistema; en la Categoría General, Tipo A (artículo 10). Dicho aporte, en la parte correspondiente al fondo de capitalización, servirá para mejorar su haber previsional.

La jubilación por invalidez, se hará efectiva a partir del mes siguiente al que el afiliado acredite su invalidez, de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley nacional correspondiente.”

“**Artículo 36:** El haber jubilatorio de los beneficios previstos en el artículo 34, se determinará teniendo como base de cálculo la cuenta de capitalización individual, al momento de cumplir los 65 años de edad, estimado doce (12) años de sobrevida. Si el afiliado optare por acceder al beneficio con posterioridad a esa edad (65 años), el haber se determinará al momento de la opción dividiendo el fondo de capitalización por el período que resta hasta cumplir los 77 años de edad.

Asimismo la renta que se obtenga por el remanente de la cuenta de capitalización no consumida y los aportes, si los hubiere, se adicionarán al haber jubilatorio, anualmente una vez aprobado los estados contables correspondientes por la asamblea de afiliados y beneficiarios, en la forma que establezca la reglamentación.

Para acceder a los beneficios que otorga la presente ley, los afiliados no deberán tener deudas exigibles a favor del Sistema Previsional ni del Consejo Profesional.”

“**Artículo 37:** El fondo compensador establecido en el artículo 2º de la presente, es a los efectos de afrontar los pagos del haber jubilatorio cuando exista supervivencia del beneficiario, a la sobrevida estimada y como consecuencia de ello, haya retirado o no la totalidad del saldo de su cuenta de capitalización individual.

En el supuesto de supervivencia al período de sobrevida estimado, el haber jubilatorio consistirá en una suma equivalente a la que percibió o debió percibir al momento de cumplir la edad jubilatoria (65 años) o invalidez -en su caso- el que será ajustado de acuerdo al rendimiento que obtenga anualmente el fondo a partir de dicha fecha. Dicho haber será solventado con el fondo compensador.”

“**Artículo 38:** Los recursos del fondo compensador estarán dados por:

- a) Un aporte individual mensual que forma parte de la cuota mensual que se abonará y que se detalla en el Anexo I.
- b) La capitalización de la renta producida con sus fondos.
- c) La parte proporcional correspondiente a recargos, multas o similares que se impongan por cualquier causa de acuerdo con el artículo 8º inciso b).
- d) La retención prevista en el artículo 42 última parte.”

AYUDA SOLIDARIA DE EMERGENCIA

“**Artículo 40:** Los afiliados mencionados en el artículo 3º inciso a), y los del artículo 3º inciso b); no encontrándose en mora con sus aportes; tendrán derecho a solicitar en el supuesto de incapacidad transitoria para el ejercicio de la profesión una ayuda solidaria al SIPRES, proveniente del fondo compensador, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Deberán justificar su situación ante el Directorio Administrador, cuya decisión será inapelable.
- b) En el caso de concederse, la misma consistirá en el pago de una suma mensual establecida por el Directorio Administrador, durante un término no superior a los doce meses.
- c) La devolución de la misma se realizará sin intereses hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas a partir del sexto mes posterior a la última cuota mensual del beneficio.
- d) El solicitante avalará la ayuda solidaria con el saldo de su cuenta de capitalización individual o la garantía que fije el Directorio Administrador.”

CAPÍTULO VIII BAJA DEL SISTEMA

“**Artículo 41:** La solicitud de baja del sistema de:

- a) Los afiliados enumerados en el artículo 3° inciso a), cuando fueran dados de baja de su matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco.
- b) Los afiliados enumerados en el artículo 3° inciso b), a solicitud de los mismos y en el supuesto previsto en el artículo 13.”

“**Artículo 42:** Al producirse la baja del sistema de un afiliado del artículo 3° inciso a), el saldo existente en su cuenta individual de capitalización, permanecerá en el sistema generando la renta correspondiente, hasta tanto dicho afiliado reúna las condiciones de acceder a la jubilación ordinaria. De tratarse de los afiliados del artículo 3° inciso b), podrán a solicitud de los mismos y/o en el supuesto previsto en el artículo 13, obtener el retiro anticipado, haciéndose acreedores a la devolución del saldo de su cuenta de capitalización por los aportes realizados al sistema previsional en calidad de afiliado optativo.

Si la baja solicitada es por trasladarse a otra Provincia, o por tener que ser aportante en otro sistema jubilatorio, el saldo de su cuenta de capitalización individual podrá ser transferido al sistema jubilatorio en el que empezará a realizar aportes. En este caso no tendrá derecho a la utilización del fondo compensador.

En los casos de transferencia del saldo de capitalización individual a otro sistema jubilatorio obligatorio y/o retiro anticipado de los afiliados del artículo 3° inciso b), se realizará una retención del 1% (uno por ciento) en concepto de gastos de administración sobre el importe a transferir y/o devolver. La suma retenida por este concepto pasará a integrar el fondo compensador.”

CAPÍTULO IX SERVICIOS SOCIALES

“**Artículo 43:** El SIPRES brindará las prestaciones sociales que establezca la reglamentación que dictará el Directorio Administrador y las que disponga la asamblea de afiliados.”

“**Artículo 44:** Los servicios sociales prestados, serán financiados con el fondo establecido en el artículo 2º para las prestaciones sociales, que se regirán por el sistema solidario.

Los recursos del Fondo de Servicios Sociales provendrán:

- a) Un aporte individual mensual que forma parte de la cuota mensual que se abonará y que se detalla en el Anexo I.
- b) La capitalización de la renta producida con sus fondos.
- c) La parte proporcional correspondiente a recargos, multas o similares que se impongan por cualquier causa de acuerdo con el artículo 8º inciso b).”

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“ **Artículo 48:** Con el fin de dar cumplimiento a lo que prescribe los artículo 20 y 23 de la presente, en la primera renovación de la mitad de miembros del Directorio, posterior a la incorporación de los miembros representantes de los jubilados, se realizará un sorteo para determinar si se renueva al titular y/o al suplente, con el fin de dar cumplimiento a lo que prescribe el artículo 27 Bis de la presente, la renovación de la primera mitad de miembros de la Comisión Fiscalizadora, un titular y un suplente, se realizará por sorteo.”

“**Artículo 49:** Teniendo en cuenta los años de vigencia de esta ley y para los casos de afiliados que lleguen a la edad jubilatoria y soliciten hacer uso de su derecho sin tener un mínimo de treinta (30) años de aportes, el Directorio podrá –previa conformidad del afiliado- establecer su haber jubilatorio computando un plazo menor al indicado por el artículo 34. Al agotarse su fondo de capitalización individual se generará un período de carencia hasta que el beneficiario cumpla 77 años y pueda hacer uso del fondo compensador. Esta opción tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2023.”

Artículo 2º: Incorpórase en el Capítulo VI- De la Comisión Fiscalizadora el artículo 27 Bis y Del Consejo Asesor el 27 Ter a la ley 3978, los que quedan redactados de la siguiente manera:

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 27 Bis: La Comisión Fiscalizadora estará integrada por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, electos por el mismo procedimiento de los miembros del Directorio Administrador, debiendo reunir las mismas condiciones que éstos, conforme lo establece el artículo 21 y durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un solo período, renovándose por mitades. Por lo menos uno de los titulares y uno de los suplentes deben ser beneficiarios del Sistema Previsional, a partir de su existencia, reuniendo las condiciones del artículo 20 último párrafo.

En caso de vacancia, renuncia, cesantía o licencia, el titular será reemplazado por el término de mandato, debiendo asumir el suplente de la misma condición del Titular que dejó el cargo o por orden de lista si fueran los titulares de la misma condición.

Son funciones y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Fiscalizar la administración y ejercer el contralor de las gestiones financieras y económicas, cuidando que las operaciones sean debidamente registradas en la contabilidad, examinando los libros y documentación respectiva, por lo menos cada tres (3) meses, dejando constancia de su cometido e informando al Directorio Administrador sobre cualquier irregularidad que se observare.
- b) Asistir con voz y fines consultivos a las reuniones del Directorio Administrador.

- c) Dictaminar sobre la memoria, estados contables, inventario, y el proyecto de presupuesto presentado por el Directorio Administrador.”

DEL CONSEJO ASESOR

“**Artículo 27 Ter:** El Consejo asesor será nominado a propuesta del Directorio Administrador y conformado por ex-presidentes del Consejo y del SIPRES y/o algún afiliado y/o matriculado especialista en temas vinculados a los fines del Sistema. No serán cargos electivos y las funciones del mismo serán de un órgano de consulta, asesoramiento, otros, sus dictámenes no serán vinculantes.”

Artículo 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élide CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO